

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Continuación de la relación de los testimonios de pésame que ha recibido del extranjero el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Página 615.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando de la pena de cadena perpetua á Doroteo Prieto Lera, Cipriano Abajo y Abajo y Segundo López de Toro Urda.—Página 615.

Otro indultando de la tercera parte de las condenas que fueron impuestas á Angel Teófilo López y Juan Ramón Adelardo Romero Benites.—Página 615.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Agustín García Manso.—Página 616.

Real orden nombrando Registrador de la Propiedad de Fonsagrada á D. Roque Borruei Soriano.—Página 616.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que el Catedrático D. Anto-

nio Mesa y Moles pase á ocupar en el escalafón el número 405.—Página 616.

Otra sobre prórroga de cursos y fechas de exámenes en las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Página 616.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas que han de observarse por las Autoridades encargadas de la práctica de los deslindes, á fin de evitar la infracción de los preceptos que se enumeran del Reglamento de 13 de Agosto del año actual.—Página 616.

Otra aprobando, con las modificaciones que se indican, las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías desde los puertos de España en el itinerario de los servicios de la Compañía Trasatlántica.—Página 617 y 618.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de fiebre amarilla en Dakar (Senegal, África occidental).—Página 618.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales del Instituto de Lugo á don Máximo Nebreda y Ortega.—Página 618.

Idem id. id. de ascenso, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas á D. Raimundo Torres Blesa.—Página 618.

Anunciando haber sido admitidos á verificar los ejercicios de oposición á plazas de Profesores de Escuelas Normales de Maestros, Sección de Letras, los señores que se mencionan.—Página 618.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Profesor auxiliar, vacante en esta Escuela.—Página 618.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Gijón, Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad minera y metalúrgica de Penarroya, Compañía general Madrileña de electricidad, Sociedad española de envases, Junta del Puerto de Barcelona, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, y Sociedad española de Construcciones Metálicas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

RELACION DE LOS TESTIMONIOS DE PÉSAME QUE HA RECIBIDO DEL EXTRANJERO EL GOBIERNO DE S. M. EL REY (Q. D. G.), MANIFESTANDO DOLOR POR LA MUERTE DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ:

El Excmo. Sr. Marqués de Prat de Nantouillet, Ministro de España en Constan-

tinopla y Atenas, en nombre de la Sublime Puerta.

El Excmo. Sr. D. Bernardo Jacinto de Cógolan, Ministro de España en Méjico, en nombre de significados españoles residentes en Méjico y distinguidos ciudadanos de la citada República.

El Excmo. Sr. Marqués de Villalobar, Ministro de España en Lisboa.

El Excmo. Sr. D. Joaquín M. Torroja; Cónsul general de España en Londres.

El Cónsul de España en Southampton, en nombre del Ayuntamiento de dicha ciudad.

El Cónsul de España en Niza.

El Cónsul de España en Christiania.

El Sr. D. José Romero y Dusmet, Encargado de Negocios de España en Teherán.

El Sr. D. Andrés López Muñoz, Ministro de España en Lima.

Sid Mohamed el Mokri, Gran Visir de S. M. Marroquí.

El Sr. Presidente del Centro Montañés, de la Habana.

El Sr. Presidente del Centro Catalán, de Tucumán.

El Sr. D. Carlos Armenterez, de Méjico.

La Real Sociedad Española de Beneficencia, en Bahía.

(Continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de León proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Doroteo Prieto Lera y Cipriano de Abajo y Abajo, condenados á las penas de cadena perpetua por delitos de asesinato:

Considerando que con el abono de a prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, han cumplido los reos treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Doroteo Prieto Lera y Cipriano Abajo y Abajo de las penas de cadena perpetua que les fueron impuestas en la mencionada causa,

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Badajoz proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Segundo López de Toro Urda, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de robo y homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Segundo López de Toro Urda de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel Teófilo López Gómez y Juan Ramón Adelardo Romero Benítez en súplica de que se les indulte del resto de las penas de cuatro años, cuatro meses y dos días de prisión correccional, á que fueron condenados por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de atentado y lesiones menos graves:

Considerando el tiempo de condena cumplido por ambos penados y su buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Teófilo López Gómez y Juan Ramón Adelardo Romero Benítez de la tercera parte de sus respectivas condenas, y que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zamora, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Agustín García Manso por el delito de atentado á un Agente de la Autoridad, se commute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que el reo cometió el delito en un momento de arrebató al verse molestado á diario por el guarda de Consumos, y que la pena impuesta resulta notablemente excesiva:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta á Agustín García Manso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, á D. Roque Borruel Soriano, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 16 y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido separado del servicio el Catedrático numerario de la Universidad de Granada, D. Vicente Go-

yanes y Cedrán, por Real orden de 18 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Antonio Mesa y Moles, perteneciente á la Universidad de Sevilla, pase á ocupar en el escalafón el número 405, con la antigüedad de 19 de los corrientes y sueldo anual desde dicho día de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y de la de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el curso de 1911 á 1912 se prorrogue, para las Escuelas de Ingenieros Industriales, hasta el 31 de los corrientes, debiendo comenzar los exámenes, así de los alumnos oficiales como de los libres, en 8 de Enero siguiente y terminar en 31 del mismo mes, sin que los suspensos tengan derecho á exámenes extraordinarios.

2.º Que los exámenes de ingreso se efectúen en la segunda quincena del mes actual.

3.º Que el próximo curso de 1912 al 13 comience en 1.º de Febrero y termine en 15 de Agosto, sin que durante él haya otras vacaciones que las dominicales y fiestas nacionales.

4.º Que la matrícula oficial del citado curso de 1912 al 13 se haga en la segunda quincena de Enero, debiendo principiar los exámenes en la segunda de Agosto siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La frecuencia á que da lugar el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 á declaraciones de nulidad de los expedientes de deslinde, con grave detrimento de los intereses que representa la Asociación General de Ganaderos del Reino, hace necesaria una disposición de carácter general, que al establecer las reglas que han de observarse por las Autoridades encargadas por la Ley de la práctica de los deslindes, eviten en lo sucesivo la infracción de los preceptos enumerados del Reglamento de 13 de Agosto de 1912, ya citado, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en conformidad á lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento en su informe de 8 de Octubre último, lo siguiente:

1.^a Hasta que la Asociación General de Ganaderos del Reino no haya comunicado por medio de su Presidente cuáles son todos y cada uno de los términos municipales á los cuales afecte la vía pecuaria de carácter general que se trate de deslindar, los Gobernadores se abstendrán de dirigirse á los Alcaldes respectivos á los efectos del artículo 87 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

2.^a Los Gobernadores al anunciar el deslinde en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia, harán constar, no sólo los nombres de los pueblos á quienes aquel afecte, sino la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con la vía pecuaria que se trata de deslindar (artículo 88), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (artículo 89) y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio del deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte la operación (artículo 91).

3.^a Los Gobernadores comunicarán de oficio á los Alcaldes de los pueblos interesados, exigiéndoles inmediato acuse de recibo, la providencia anunciando el deslinde, y la obligación de cumplimentar en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la fecha del último número del *Boletín Oficial* en que el anuncio se hubiese publicado, los servicios señalados en los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

4.^a Los Alcaldes remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia certificación extendida por el Secretario y visada por la Autoridad municipal, en que conste el nombramiento de los dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y el de los tres ancianos que han de auxiliarla en los trabajos. Asimismo acompañarán la minuta de notificación á los propietarios de los terrenos colindantes con la vía pecuaria, con expresión de los nombres de aquéllos y el enterado de los que hubiesen contestado á la notificación, en la que se prevendrá acusen el correspondiente recibo dándose por enterados. Finalmente, al propio tiempo los Alcaldes acompañarán, con el oficio dirigido al Gobernador, copia autorizada de los edictos anunciando el deslinde y expresando además los sitios en que se fijaron.

5.^a Si terminado el plazo de diez días señalado en la prescripción 3.^a los Alcaldes no hubiesen comunicado de oficio haber dado el debido cumplimiento á to-

dos los servicios á que se refieren los artículos citados 88, 89 y 91 del Reglamento, el Gobernador civil los apercibirá en forma para que, sin excusa ni pretexto alguno, y dentro de un segundo plazo de seis días, que se contará desde el inmediato siguiente al último en que terminó el primero, cumplan lo mandado; y si al término de este segundo y último plazo las órdenes hubieran quedado sin cumplir en todo ó en parte, el Gobernador procederá inmediatamente á imponer á los Alcaldes morosos el maximum de la cuota de la multa correspondiente á su desobediencia que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda ser aquella condonada. Al propio tiempo, y dando al Alcalde previo aviso, el Gobernador autorizará por escrito en debida forma al Visitador de cañadas á quien corresponda para que se traslade inmediatamente al pueblo de que se trate, y suscribiéndolos por orden de la Autoridad gubernativa, fije los edictos anunciando el deslinde en los sitios de costumbre, de lo cual dará cuenta al Alcalde respectivo. Los gastos que origine el desempeño de la comisión conferida al Visitador de cañadas serán de cuenta del Alcalde moroso, una vez aprobada la relación justificada correspondiente por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

6.^a Los Gobernadores cuidarán de que se unan al expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general los documentos remitidos por los Alcaldes, haciendo constar que los servicios á que se refieren los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento quedarán cumplidos puntualmente.

La comunicación original del Visitador de cañadas en que participe al Gobernador haber cumplido la misión que en su caso le hubiere conñado, de fijar por sí el anuncio del deslinde en los sitios de costumbre, se unirá asimismo al expediente á los efectos prevenidos en el artículo 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Visto el expediente instruido para la aprobación definitiva de las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del Cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías desde los puertos

de España en el itinerario de los servicios de la Compañía Trasatlántica, publicadas en la GACETA DE MADRID de 6 de Julio de 1911, debiendo introducir en las mismas las siguientes modificaciones:

a) Consignar el precio de los fletes en las de Puerto Rico, tomando por base, en lugar del promedio, el tipo más bajo que tengan fijado en sus tarifas las dos Compañías extranjeras que se han aceptado como reguladoras para las líneas correspondientes, ó sea la Trasatlántica y la Veloce;

b) Suprimir en la línea de Filipinas el coste del trayecto de Barcelona á Marsella, que no figura en el itinerario;

c) Crear una partida especial para la uva de Almería, incluyéndola en el segundo grupo de las líneas 1.^a, 3.^a y 4.^a;

d) Consignar que cobrará por el cuarto grupo las sardinas en conserva en la línea del Mediterráneo á la Argentina;

e) Incluir los huevos en el segundo grupo, y clasificar el arroz, naranjas, melones, patatas, aceites de linaza maíz y coco y azulejos.

2.^o Que se fije para la revisión anual de tarifas que previene el artículo 88 del Contrato, la fecha del día en que cumpla el año de estar rigiendo, á partir de la de su aprobación, quedando obligada la Trasatlántica á presentar con cuatro meses de anticipación las modificaciones que estime pertinentes, á fin de que, abierta la información reglamentaria con tiempo suficiente, queden revisadas dentro del indicado plazo y no rijan más de un año.

3.^o Que la Compañía quede obligada á reintegrar á los cargadores, á partir de los tres meses de la adjudicación del servicio, ó sea desde 1.^o de Septiembre de 1910, el exceso de fletes que hubiere cobrado en relación á los similares extranjeros en el país de su origen por las líneas de igual clase; si bien no se le exigirá la multa á que se refieren los artículos 53 y 100 del Contrato, sino á contar desde la fecha de esta Real orden.

4.^o Reconocer á la Compañía Trasatlántica el derecho á expresar los tipos de fletes de máxima percepción en la misma moneda que lo hagan las Compañías extranjeras que le sirven de reguladoras, pero con la obligación de cobrarlas en España en moneda nacional, al cambio corriente.

5.^o Que se autorice á la Compañía Trasatlántica para que consigne en sus tarifas, como lo hacen las Compañías extranjeras reguladoras, la cláusula por la que se reserva la facultad de aplicar dichas tarifas á cada mercancía, por peso, por medida ó *ad valorem*, según su naturaleza.

6.^o Que se haga saber á las entidades informantes:

A) Que la Compañía Trasatlántica se halla dispuesta á subsanar en la clasificación de mercancías todas las omisiones que se le indiquen;

B) Que promete estudiar para todas

sus líneas la aplicación del criterio que tiene adoptado para la estructura de la tarifa referente á la línea 5.^a

C) Que en las tarifas de pasaje ha atendido la observación que se la ha hecho, respecto al establecimiento de billetes de ida y vuelta,

D) Que no siendo posible que sus buques visiten todos los puertos de la Península, tiene en estudio el establecimiento de combinaciones con buques costeros para que los productos procedentes ó destinados á puertos secundarios puedan hacer el recorrido entre éstos y los principales de escala de la línea subvencionada, sin sufrir apenas recargo de fletes ó gastos de transbordo.

7.º Que se recomiende á la Compañía Transatlántica que á imitación del procedimiento seguido por las Compañías de ferrocarriles conceda al cargador el pago de los fletes en el punto de destino.

8.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, la revisión de las tarifas expresadas debe verificarse anualmente; y

9.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios de la Gobernación, Estado, Guerra y Marina y demás Corporaciones y particulares informantes y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 23 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe la fiebre amarilla en Dakar (Senegambia Africa Occidental).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Máximo Nebreda y Ortega, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales del Instituto general y técnico de Lugo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Extracto de la hoja de servicios de D. Máximo Nebreda y Ortega.

Maestro normal.

Por Real orden de 9 de Agosto de 1912, fué nombrado, en virtud de ser alumno oficial de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, calificado con el número 1 de la Sección de Ciencias, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, tomando posesión el 11 de Septiembre de 1912, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Raimundo Torres Blesa, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación por residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Sres. Rectores de las Universidades de Sevilla y Valencia.

Extracto de la hoja de servicios de D. Raimundo Torres Blesa.

Maestro de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1910, fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar de la sección de Letras de la Normal de Burgos, tomando posesión en 13 de Julio de 1910.

Por Real orden de 9 de Agosto de 1912, fué nombrado, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Pedagogía del Instituto de Castellón, tomando posesión el 1.º de Septiembre de 1912, donde sigue en la actualidad desempeñando este cargo.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su título profesional correspondiente.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección General hace público:

1.º Que el Tribunal nombrado por Real orden de 21 de Julio de este año, publicada en la GACETA de 22 de Agosto último, para juzgar las oposiciones á plazas de Profesores de Escuelas Normales de Maestros, sección de Letras, ha quedado definitivamente compuesto en la forma en que por dicha Real orden se nombró, y

2.º Que la lista de aspirantes á dichas oposiciones, es la siguiente:

Admitidos por haber presentado dentro del plazo reglamentario sus instancias documentadas:

Turno libre.

Campos y Espuoh, Jesús.
Rivera de la Coma, Adolfo.
Escudero Sera, Marcelliano.
Díez y Díez, Sergio.
Gálvez y Mora, Joaquín.
Antón López, Damián.

Novás y Guillán, Juan.
Abalos y Bustamante, José.
Ampudia y Sánchez, Francisco M.
Barrios Rejano, Manuel.
Dedicación y Escribano, Leandro del a.
Gallego Catalán, Juan Teófilo.
Pedraz Gorjón, Ernesto.
Bermejo Cerezo, Pedro.
Carrillo del Valle, Flocelo Jesús.
González Santos, Alfredo.
Romero Bernárdez, José.
Ruiz Castilla, Joaquín.
Soler Carbón, Ricardo.
Bella y Subirats, Gregorio.
Domingo Sanjuán, Marcellino.
Flórez y Catalán, Tomás.
Jorge y Lorenzo, Mario.
Madueño y Gutiérrez, Manuel.
Morejón y Gómez, Esteban Jafet.
Segura Viña, Celestino.
Alonso y Rodríguez, Félix.
Heras Velasco, Modesto.
Llanera Lluna, Juan.
Pérez Seoane y Herrera Dávila, Pablo.
Gadea y Rubio, Aurelio.
Sotelo Rey, Emilio.
Puig Campillo, Antonio.

Excluidos.

Cobas Pérez, Severino.
Balanzart y Castro, Ernesto.
Noguera y Pérez, Vicente.
Romo García, Gregorio.
Melero y Martín, Miguel.
Riva Silva, Jacinto de la.
Sánchez Eledema, Francisco de Paula.

Turno de auxiliares.

Admitidos por haber presentado dentro del plazo reglamentario sus instancias documentadas.

Gadea y Rubio, Aurelio.
Madueño y Gutiérrez, Manuel.
García Prada, Enrique.

Excluido.

Gallego y Villar, Lucas.
Madrid, 28 de Noviembre de 1912.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Vacante en la actualidad en la Escuela especial de Ingenieros de Minas una plaza de Profesor auxiliar, que ha de cubrirse por concurso entre Ingenieros del Cuerpo de Minas en servicio activo del Estado, con arreglo al Real decreto de 28 de Mayo de 1909, se anuncia para conocimiento de los Ingenieros que les interese, que el plazo del concurso de referencia será de diez días, á contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Los interesados habrán de dirigirse, dentro del plazo indicado, en instancia al Ilmo. señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, haciendo en la misma relación del año en que terminaron su carrera y nota obtenida, servicios prestados tanto al Estado como á la industria particular.

La instancia y documentos que se acompañen se presentarán, dentro del plazo del concurso, en la Secretaría de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas (Ríos Rosas, número 5), los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que con arreglo á lo ordenado por el Real decreto de 28 de Mayo de 1909, se publica para conocimiento de los Ingenieros de Minas á quienes interese, Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—El Director, Pedro Palacios.